

TRATADO COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federal de Alemania deseosos de desarrollar y fomentar las relaciones generales y particularmente las relaciones económicas entre la República de Chile y la República Federal de Alemania, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se otorgarán recíprocamente el trato incondicional o ilimitado de la nación más favorecida en materia de derechos y cargas de cualquier clase, impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o impuestos a la transferencia internacional de fondos destinados al pago de importaciones o de exportaciones; en materia de métodos de exacción de tales derechos y cargas, así como en todos los reglamentos y formalidades relativos a importaciones y exportaciones.

Además las Altas Partes Contratantes convienen que:

- a) los productos del territorio de una Alta Parte Contratante importados en el territorio de la otra Alta Parte Contratante estarán exentos de impuestos y de otras cargas interiores, de cualquier clase superiores a los directa o indirectamente aplicados a los productos similares de origen nacional. Además, en el caso en que no haya producción interior importante de productos similares de origen nacional, ninguna de las Altas Partes Contratantes aplicará impuestos de orden interior nuevos o más altos a los productos de los territorios de la otra Parte Contratante, a fin de proteger la producción de productos directamente competidores o de reemplazo, que no estén gravados en forma análoga.
- b) los productos del territorio de una Alta Parte Contratante importados en el territorio de la otra Alta Parte Contratante recibirán un trato no menos favorable que el que se haya concedido a los productos similares de origen nacional respecto a toda ley, todo reglamento y toda prescripción referente a su venta oferta, compra, circulación, distribución o uso en el comercio exterior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas de transporte diferenciales que se basen exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.

“Exceptúanse del tratamiento de la nación más favorecida:

- a) los favores, privilegios, rebajas especiales, etc. acordados o que se acordasen por una de las Altas Partes Contratantes a los Estados limítrofes.

- b) los favores, privilegios, rebajas especiales, etc. provenientes de una Unión Aduanera celebrada o que pudiera celebrar una de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes declaran su propósito de fomentar la navegación entre ambos países y convienen en acordarse en materia de navegación todos los derechos, privilegios, libertades, ventajas y preferencias, exenciones y exenciones que una de las Altas Partes Contratantes conceda en la actualidad o que conceda en el futuro a los buques de cualquier otra nación, los cuales deberán ser extendidos automática o incondicionalmente y sin compensación a los buques de la otra Parte; es deseo de las Altas Partes Contratantes igualar bajo todo concepto la navegación de cada Parte o la de la nación más favorecida. Los nacionales de una las Altas Partes Contratantes tendrán el derecho de visitar con sus buques y sus cargas si restricción alguna todos los lugares y puertos en los territorios de la otra Parte en las mismas condiciones que los nacionales de cualquier otro país. Por lo que respecta a los gastos de tonelaje, de puerto o de prácticos, de cuarentena o similares derechos o gastos de cualquiera índole, que se perciban a nombre o por cuenta de Estado, de autoridades de personas o empresas de cualquier índole, los buques de cada Parte deberán recibir en los puertos de la otra el mismo tratamiento que los buques de cualquier otro país.

Este tratamiento se hará extensivo a toda nave operada nacionales de una de las Altas Partes Contratantes.

Se exceptúan de esto tratamiento las facilidades acordadas o que se otorguen en el futuro, el cabotaje de cada una de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO III

Los impuestos que afecten a las utilidades de la compañía de navegación serán cobrados solamente en el país en el que se encuentra la sede de la dirección de la empresa.

ARTICULO IV

Con el fin de facilitar la ejecución de este Tratado, las Altas Partes Contratantes designarán una Comisión Mixta Permanente Chileno-Alemana, compuesta de dos Comités locales de cuatro miembros cada uno, que tendrán su sede en la República de Chile y en la República Federal de Alemania respectivamente. Ambos Comités locales estarán constituidos por dos delegados del Gobierno de la República de Chile y por dos delegados del Gobierno de la República Federal de Alemania.

Ambos Gobiernos tendrán facultad para designar los expertos que juzguen conveniente en los Comités mencionados.

La integración de los Comités será comunicada por ambos Gobiernos dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia del presente Tratado.

ARTICULO V

El presente Tratado será ratificado según las prescripciones legales de cada Alta Parte Contratante y entrará en vigor quince días después de la fecha del canje de las ratificaciones. Regirá por el plazo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia, y se entenderá prorrogado por partes iguales, a menos que sea denunciado o una de las Altas Partes Contratantes tres meses antes, de su expiración.

Hecho en Hamburgo el 2 de Febrero de 1951 en cuatro ejemplares, dos en idioma castellano y dos e idioma alemán ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la
República de Chile

Por el gobierno de la
República Federal de Alemania

Firmado

firmado

Camilo Ricco

Dr. Ludwing Imhel